CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00602-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

La parte demandante, el ciudadano **BAIRON DE JESÚS ARCINIEGAS MEDINA,** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL PALMAR P.H,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de transacción de fecha 23 de marzo del año 2018, por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (9.809.900,00) M/CTE.**, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BAIRON DE JESÚS ARCINIEGAS MEDINA,** y en contra de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL PALMAR P.H**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA MIL SEIS PESOS (1.090.006,00) M/CTE.,** correspondientes a lo pactado en clausula segunda del contrato de transacción de fecha 23 de marzo de 2018, objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **IRENE JOHANNA YATE FORERO**, identificada con C.C. No. 52.737.743 y T. P No. 168.071 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

QUINTO: REQUIÉRASE al libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a*

*notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional de la togada libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08293439b4690c765864f40b7a51c82624a676f1394371c236c41abdf04c6e14
Documento generado en 21/10/2020 08:03:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00606-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Estando la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentada por el ciudadano **JOSÉ DOMINGO LEÓN VELA,** por conducto de procurador judicial, siendo la parte demandada **HUMBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y OTROS**, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. De entrada, encuentra el Despacho que, en el escrito demandatorio, en su acápite de *"II. PRETENSIONES"* se solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios respecto a cada uno de los cánones causados y no cancelados, así como de la cláusula penal convenida dentro del contrato de arrendamiento objeto de recaudo, circunstancia que, a luz de normatividad vigente, es incompatible toda vez que no se puede pretender el cobro de una penalidad múltiple dentro de este tipo de procesos, de manera que, se requiere a la parte interesada a efectos de que aclare cuál de las dos pretensiones desea hacer valer, puesto que las 2 pretensiones son incompatibles si se solicitan simultáneamente.

2. Observa esta Oficina Juidical que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. **Énfasis del Despacho.**

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
259041c4ccddc02c1d66bf03a47ff919608f3b3754035fefb415cf5b041f28ec
Documento generado en 21/10/2020 02:12:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00610-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

La sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA),** actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JUAN CARLOS CAMINO ARISMENDY** y **ANA GLADYS ARISMENDY CHIA,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 801426142, por valor de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($7.194.167,86) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA),** y en contra de **JUAN CARLOS CAMINO ARISMENDY** y **ANA GLADYS ARISMENDY CHIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($5.002.827,45 M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($523.226,25) M/CTE,** correspondientes a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 5.6%.

3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($1.668.114,16) M/CTE,** correspondientes a los intereses de mora desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha de presentación de la demanda.

4. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa del **18.00%**, sin exceder el máximo establecido por la Ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **GARCÍA GARZÓN MANUEL ANTONIO**, identificado con C.C. No. 17.326.360 y T. P No. 63.110 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

SÉPTIMO: RECUÉRDESELE a la togada libelista el contenido del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual refiere que en el poder especial conferido se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Cúmplase con lo anterior en el mismo término señalado en el numeral precedente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al togado libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34dd326d4b7c5973e3856112c658b65cb0d64790e2509f337ba965a4b6543886
Documento generado en 21/10/2020 02:12:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00614-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

La parte demandante, **GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO,** actuando en causa propia y en su condición de endosatario en propiedad, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **NANCY KARINA CORREA JAIMES,** teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las LETRAS DE CAMBIO Nos. **LC2117874545, LC2117874521, LC2118962687, LC2118427700, LC2118962689** y **No. 5**, aportadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO** y en contra de **NANCY KARINA CORREA JAIMES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. LC2117874545 objeto de la presente acción.

2. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. LC2117874521 objeto de la presente acción.

3. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 5 objeto de la presente acción.

4. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. LC2118962687 objeto de la presente acción.

5. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. LC2118962689 objeto de la presente acción.

6. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. LC2118427700 objeto de la presente acción.

7. Por la suma de los intereses moratorios, sobre los valores indicados en los numerales precedentes, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la ciudadana **GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO**, identificada con C.C. No. 51.836.262, quien actúa en calidad de endosataria en propiedad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: REQUIÉRASE al libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb0074c93f6d7f07e944c5b04e1b3dd64dd76730cfe926e64759b442a2e225a7
Documento generado en 21/10/2020 02:12:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00616-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.,** actuando por conducto por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **FLOR MARINA BOCANEGRA REYES,** teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representado en los pagarés adosados en medio digital con la demanda.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FLOR MARINA BOCANEGRA REYES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 9960081647

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS ($11.004.526,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de esta.

B. PAGARÉ FECHA 09 DE MARZO DE 2020

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($3.202.529,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de esta.

C. PAGARÉ DEL 09 DE MARZO DE 2020

1. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTRA Y TRES PESOS ($6.389.053,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **AECSA,** identificada con NIT. 830.059.718-5, en calidad de endosataria en procuración para el cobro ejecutivo, y a la Profesional del Derecho **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con C.C. No. 52.008.552 y T.P No. 101.541 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte sociedad mandataria de la entidad demandante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de ***"AUTORIZACIÓN ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL"***, para todos los fines allí contemplados.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

OCTAVO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1be1261e2d5944dc3f748a50aa73974ac6d89167a8b035ca6e9fdcac3bb5585
Documento generado en 21/10/2020 02:12:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00618-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su respectiva calificación, presentada por la **COOPERATIVA "COONALRECAUDO",** actuando por conducto de apoderado judicial, siendo la parte demandada **GARCÍA RODRÍGUEZ JOSÉ RAÚL,** se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado libelista que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que teniendo en cuenta que lo pretendido consiste en el cobro del capital insoluto desde el momento que el extremo pasivo incurrió en mora en el pago de las respectivas cuotas, puesto que éstas se pactaron por instalamentos en sesenta (60) cuotas, de manera que las pretensiones objeto de recaudo deberán presentarse discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada cuota y su fecha de exigibilidad.

2. De igual manera, deberá aplicarse lo anterior respecto de los intereses moratorios como de los intereses de plazo, para cada una de las mencionadas obligaciones, conforme lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". **Énfasis del Despacho.**

4. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53e0078f9059299a5623fd237fe8f6342465661502a1ab8a4d0d7022c84cc2bb
Documento generado en 21/10/2020 02:12:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00620-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su respectiva calificación, presentada por la **COOPERATIVA "COONALRECAUDO",** actuando por conducto de apoderado judicial, siendo la parte demandada **MORENO CÓRDOBA HAMILTON,** se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado libelista que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que teniendo en cuenta que lo pretendido consiste en el cobro del capital insoluto desde el momento que el extremo pasivo incurrió en mora en el pago de las respectivas cuotas, puesto que éstas se pactaron por instalamentos en cuarenta y ocho (48) cuotas, de manera que las pretensiones objeto de recaudo deberán presentarse discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada cuota y su fecha de exigibilidad.

2. De igual manera, deberá aplicarse lo anterior respecto de los intereses moratorios como de los intereses de plazo, para cada una de las mencionadas obligaciones, conforme lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". **Énfasis del Despacho.**

4. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55cb45bc359bcb660dee16c5e0e1ca18967d9f29049b02c06c4592ee75b626e4
Documento generado en 21/10/2020 02:12:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00622-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

La demandante, el ciudadano **GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO,** actuando por conducto de endosatario para el cobro judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **OLGA ESPERANZA QUINTERO GARCÍA, MARÍA TERESA ALVARADO RIVERO** y **CRISTHIAM RODRÍGUEZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO No. LC-28286495, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($2.700.000,00) M/CTE.,** aportada en medio digital, pagadera en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO** y en contra de **OLGA ESPERANZA QUINTERO GARCÍA, MARÍA TERESA ALVARADO RIVERO** y **CRISTHIAM RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($2.700.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses corrientes bancarios desde el 30 de julio de 2019 al 01 de agosto de 2020.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ALEJANDRO FORERO RINCÓN**, identificado con C.C. No. 19.475.940 y T. P No. 65.447 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: REQUIÉRASE al libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

SÉPTIMO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte el togado el documento en mención.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3625670a5f3f3027682517d1c851ec9a7db9504a04695473fe9792f81012abf
Documento generado en 21/10/2020 02:12:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00626-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.,** actuando por conducto de endosatario en procuración, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ARISTERIO AGUILAR OSORIO,** teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representado en los pagarés adosados en medio digital con la demanda.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ARISTERIO AGUILAR OSORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 2370102511

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($4.687.860,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

B. PAGARÉ No. 2370102962

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS ($15.662.511,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem.*

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S,** identificada con NIT. 901108836-4, en calidad de endosataria en procuración para el cobro ejecutivo, y al Profesional del Derecho **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, identificado con C.C. No. 80.765.430 y T.P No. 169.170 del C. S de la J.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: REQUIÉRASE al libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

SÉPTIMO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f52efc5013f48760f81931dd70542bd0e47b18c962b0dbfc91aed5cf7ddae9ce
Documento generado en 21/10/2020 02:12:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00628-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

La parte ejecutante, la sociedad **RF ENCORE S.A.S,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MORALES CUESTAS IVONNE ELIANA,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 4960802002096906, por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($8.725.856,00) M/CTE,** allegado en medio digital, pagadero de conformidad a lo pactado por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RF ENCORE S.A.S** y en contra de **MORALES CUESTAS IVONNE ELIANA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($8.725.856,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem.*

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ALIX FIDEL BELTRÁN**, identificado con C.C. No. 15678472 y T.P No. 231880 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: REQUIÉRASE al libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

SÉPTIMO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cca9bc71780463b0b5482990980aa225e63c6275a0884feeea5a785ad9aef74e
Documento generado en 21/10/2020 02:12:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00630-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

La parte actora, el ciudadano **HENRY ALBERTO SILVA GONZÁLEZ,** actuando en causa propia, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **VIVIANA ALEJANDRA HOYOS GONZÁLEZ** y **KATHERINE ACOSTA BELTRÁN,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de inmueble para Vivienda Urbana suscrito por las partes el 30 de marzo de 2019, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HENRY ALBERTO SILVA GONZÁLEZ** y en contra de **VIVIANA ALEJANDRA HOYOS GONZÁLEZ** y **KATHERINE ACOSTA BELTRÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a marzo de 2020.

2. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a abril de 2020.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($877.803,00) M/CTE.,** correspondientes al valor pactado en la cláusula penal del contrato de arrendamiento objeto de *Litis*, ante el eventual incumplimiento de las partes.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta

misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al señor **HENRY ALBERTO SILVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 19.105.92, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91729e19588625f5d36e12c1a4124ed9b79fb53844ccc4a6dd0e914c189efb95
Documento generado en 21/10/2020 02:12:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00632-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

La entidad financiera **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS",** actuando por conducto por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CASTRILLÓN MEJÍA HAYDEN,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 30000025134, por valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($13.640.458,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"** y en contra de **CASTRILLÓN MEJÍA HAYDEN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($13.640.458,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ**, identificada con C.C. No. 39701959 y T.P No. 60236 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a17620cb7fe69c4b93efb55b55f685681c5da464d2201244c734f6b59a28249
Documento generado en 21/10/2020 02:12:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00634-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

La entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** actuando por conducto por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **RODRÍGUEZ TRUJILLO YEISSON ANDRÉS,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 1 A 08830402, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ($23.096.168,00) M/CTE,** y el contrato de prenda sin tenencia, allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **RODRÍGUEZ TRUJILLO YEISSON ANDRÉS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($22.460.260,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ($635.908,00) M/CTE,** correspondientes a los intereses de plazo causados y no cancelados, pactados en el instrumento ejecutivo báculo de la presente acción.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, identificada con C.C. No. 39527636 y T.P No. 56323 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d331e77f4bd90a7604c9f7fdef0813948cdb6f4f258045f17cce39b58986af02
Documento generado en 21/10/2020 02:12:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica